

Interlocutorio: No. 547
Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda de deslinde y amojonamiento, formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO, a la cual le correspondió el radicado 2023-00140-00.

Riosucio, Caldas, 04 de agosto de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre la admisibilidad y trámite de la demanda formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO. Para ello, considera:

1. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

2. Los presupuestos procesales

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto y avalúo del inmueble– (*núm. 2 art 26 C.G.P*), y el factor territorial –lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso– (*núm. 7 art 28 C.G.P*).

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto la demandante como el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

2.3. La capacidad procesal. La demandante comparece al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 402 y siguientes ibídem.

3.4. En atención al artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda.

Interlocutorio: No. 547
Proceso: Deslinde y amojonamiento
Demandante: Diana Patricia Gañan Montoya
Demandado: Francisco Humberto Cadavid Restrepo
Radicado: 2023-00140-00

3.5. Se ordenará a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y de la Ley 2213 de 2022 no obstante, en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones.

3.6. Se correrá traslado de la demanda por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 402 del Código General del Proceso

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por DIANA PATRICIA GAÑAN MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra de FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.

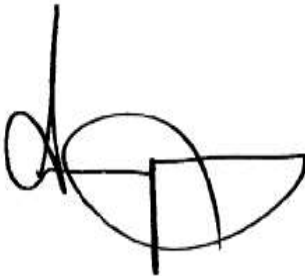
TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios en controversia, en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. Por secretaría librense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.5 de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 402 del Código General del Proceso

SEXTO: RECONOCER: personería al abogado JUAN MANUEL MURIEL CORREA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 097 DEL 08 DE agosto
DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría